

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00452-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Inadmisión demanda

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y según la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2019, la suscrita AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia como Juez Ad-Hoc.

Precisado lo anterior y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se tiene que la señora Diana Carolina Garzón Prada, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20165640024711 del 5 de septiembre de 2016 y los Autos Nos. 012-2017 del 8 de febrero de 2017 y 026-2017 del 19 de abril de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. Sin embargo, una vez examinado el contenido del tercer acto demandado (Auto 026-2017 del 19 de abril de 2017), se estima que lo resuelto allí no es una decisión de fondo que defina la situación particular y concreta de la demandante, sino un acto administrativo de simple trámite por medio del cual se concede el recurso de apelación.

El artículo 43 del CPACA, determina que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, por su parte el numeral 2 del artículo 2 del artículo 162 y el artículo 163 *ibídem*, prevén que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, con sujeción a lo enunciado en el artículo 165 *ejusdem*.

De otra parte, los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., disponen que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado. De acuerdo a lo anterior, se advierte que el poder especial conferido a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal no guarda congruencia con el escrito de la demanda, toda vez que no fueron consignados los mismos actos administrativos enjuiciados y además en el mandato se indicó la configuración de un acto ficto o presunto, pero no se informó la fecha de su ocurrencia y tampoco se señaló en la demanda.

Así las cosas, se conminará a la parte demandante para que subsane los yerros señalados, en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda e identificar plenamente los actos administrativos por medio de los cuales la Administración efectivamente le negó el reconocimiento solicitado, enmienda que deberá reflejarse también en el respectivo poder.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2, y 170 CPACA).

Los memoriales suscritos por los apoderados de las partes deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos del proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes y no podrán exceder de 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HAYDEE RESTREPO DÍAZ
Juez Ad-Hoc

AS